



Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

EVA PERON, 29 DIC 1953

Visto lo dispuesto en el artículo 30º de la Ley número 5.742,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

TITULO I

DE LA DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

Artículo 1º.- La Dirección de Personas Jurídicas estará a cargo
----- de un Director General, con título de abogado expedido por Universidad Nacional, el que, en caso de ausencia, licencia o cualquier otro impedimento temporario será reemplazado por el funcionario de la Dirección que el Ministerio de Gobierno designe.-

Artículo 2º.- Las funciones que la Dirección de Personas Jurídicas
----- desarrolle en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 5742, serán distribuidas en una Secretaría Técnica y dos Divisiones: "Personerías" y "Fiscalización".-

Artículo 3º.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- a) Coordinar las tareas de las Divisiones.-
- b) Ordenar los asuntos que formen el despacho diario.
- c) Producir informe a requerimiento de la Dirección, luego que lo hayan hecho las secciones respectivas, aconsejando su aprobación o rectificación, en su caso.-

Artículo 4º.- La División "Personerías", entenderá en los casos enunciados en el artículo 5º y 6º incisos 10º y 11º de la Ley 5742; y la División "Fiscalización" en las enumeradas en el artículo 6º, incisos 1º al 9º de la citada Ley.- A ambas divisiones corresponde intervenir en las tareas previstas por el artículo 7º de la Ley 5742, según la naturaleza del caso a considerarse.-





Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

////

TITULO II

DE LA PERSONERIA JURIDICA

Artículo 5º.- Las entidades, en las condiciones previstas por el
----- Capítulo 3º, artículos 8º y 9º de la Ley 5742, que
aspiren a la obtención de la personería jurídica, deberán ajustar
se a las disposiciones que se especifican en los artículos siguientes.-

CAPITULO I

ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 6º.- Las asociaciones civiles acompañarán a su solici-
----- tud en la que denunciarán su domicilio real, la si-
guiente documentación:

- a) Copia del acta de la Asamblea constitutiva de la asociación.-
- b) Copia del acta de la Asamblea por la cual los asociados autorizan la gestión para la obtención de la personalidad jurídica.-
- c) Copia del acta de la asamblea en la que se aprobaron los Estatutos sociales.-
- d) Copia de los Estatutos.-
- e) Lista de los asociados.-
- f) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva con los datos personales y demás requisitos que la Dirección determine.-
- g) Demostración de que cuenta con los recursos necesarios con que desarrollar los fines propuestos a cuyo efecto deberá acompañar su estado patrimonial.- La documentación enumerada en los incisos

///



El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

////

a, b, c, d, e y f, deberá estar certificada en su fidelidad por el Jefe de la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas.- Para las entidades domiciliadas en el partido de Eva Perón, dicho recaudo también podrá ser cumplimentado por la Dirección de Personas Jurídicas.-

Artículo 7º.- El Estatuto de las asociaciones civiles se confeccionará de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 5742, debiendo contener además disposiciones expresas relativas a:

- a) Indicación del domicilio legal, precisando localidad y partido.-
- b) Admisión en todos los casos de asociados de nacionalidad argentina.-
- c) Igualdad de derechos sin distinción de sexos.-
- d) Garantía del derecho de los asociados para apelar ante la Asamblea, de las resoluciones de los organismos directivos que afecten sus derechos intereses, sin que se admitan las cláusulas que contengan la renuncia al fuero judicial.-
- e) El mandato de los miembros titulares de las Comisiones directivas, no excederá de 4 años, y de uno el de los suplentes y el de los miembros titulares y suplentes de los organismos de fiscalización.-

Por lo menos, la elección de Presidente y Vicepresidente será efectuada en forma directa.-

/////





El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

/////

- f) Fijará quorum y mayoría para la adopción de resoluciones y su reconsideración.-
- g) La fecha de clausura de los ejercicios sociales coincidirá con la del último día de cualquiera de los meses del año, y la Asamblea General Ordinaria se realizará dentro de los tres meses posteriores a dicha fecha, salvo aquellas entidades que por disposiciones especiales tengan a signado un plazo mayor.-
- h) Determinación de la forma de convocación a los asociados.-
- i) Confección del padrón de asociados en condiciones de participar en las asambleas con derecho a elegir y/o ser elegidos y las normas para la presentación de listas, cuando a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, así correspondía.
- j) Destino de los bienes, con expresión de nombre domicilio -indicando localidad y partido- de la beneficiaria, para el caso de disolución.-

Artículo 8º.- Las Asociaciones Civiles que gestionen la aprobación de reformas introducidas a su cuerpo estatutario, presentarán con la respectiva solicitud, los siguientes recaudos:

- a) Copia del acta de la Asamblea de asociados que aprobó la reforma del Estatuto, donde constará el nuevo texto de los artículos que sufrieron modificación.-



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///////

- b) Cuando el Estatuto vigente impone un determinado quorum y mayoría, se justificarán en el primer caso, acompañando la lista de asociados asistentes, extraída del libro respectivo, y en el segundo, determinando en el acta el pronunciamiento de los asociados.-
- c) Demostración de haberse cumplimentado los requisitos estatutarios en la convocación de los asociados, referentes a las citaciones cursadas a los mismos, publicaciones, etc.-

La documentación a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, será presentada en la forma especificada en la última parte del artículo 6º.-

Artículo 9º: Cuando por una reforma, o en reformas sucesivas, se introdujeran modificaciones a más de 10 artículos del Estatuto de una asociación, se acompañará a los recaudos exigidos en el artículo anterior, el texto íntegro del Estatuto, ajustado a las mismas.-

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 10º: Las Sociedades Cooperativas, al formular su pedido de reconocimiento como persona jurídica observarán el procedimiento establecido en el artículo 13º de la Ley 5742.- A los fines indicados en el inciso a) del citado artículo, se establece que la autoridad competente es el Jefe de la Delegación

//////

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

111

Regional del Registro Provincial de las Personas en su jurisdicción.-

El depósito de garantía a que se hace referencia en el inciso b) deberá efectuarse en el Banco de la Provincia o en el Banco de la Nación, en su caso, a la orden conjunta del Director General de la Dirección de Personas Jurídicas y Presidente de la entidad.-

Artículo 11º.- Las disposiciones de los artículos 8º y 9º, serán ----- de aplicación para la tramitación de las reformas introducidas en los Estatutos de entidades cooperativas.-

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, EN COMALDITA POR ACCIONES,

Y DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 12º.- Las sociedades constituidas provisoriamente confor ----- me con las prescripciones del Código de Comercio, gestionarán su personería jurídica ajustándose a las normas del artículo 13º de la Ley 5742.-

Son autoridad competente a los efectos fijados por el inciso a) del artículo precitado, los escribanos de registro.-

El depósito de garantía, que se hará a la orden del Director General de Personas Jurídicas y Presidente de la Sociedad, se realizará en el Banco de la Provincia o de la Nación, en su caso.-

Artículo 13º.- Los estatutos deberán contener disposiciones claa ----- ras sobre la administración y fiscalización de la sociedad y régimen de sus asambleas. Limitarán el número de sus convocatorias para tratar los asuntos especificados en el artículo 354 del Código de Comercio.-

!!!!!!



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

////

Quando el derecho a voto se condicione a la posesión de un determinado número de acciones, deberá permitirse a los accionistas que posean menor número de acciones, el derecho a reunirse, designando un representante.-

El reparto de dividendos provisorios sólo podrá efectuarse cuando se compruebe la existencia de utilidad líquida y realizada, de conformidad con los artículos 361, 362 y 364 del Código de Comercio.-

En los casos en que se exija depósito anticipado de acciones para concurrir a las asambleas, deberán adelantarse las publicaciones por igual término.-

Artículo 149: Las sociedades comprendidas en el presente título, ----- para gestionar la aprobación de reformas introducidas a sus Estatutos sociales, acompañarán a la respectiva solicitud:

- a) Testimonio del acta de la Asamblea General que la consideró y aprobó.-
- b) Nómina de accionistas asistentes a la Asamblea, extraída del Registro respectivo, especificando número y valor de las acciones, cantidad de votos y su limitación, conforme con el artículo 350 del Código de Comercio, con la aclaración de si concurre por sí, o por representación.-
- c) Justificación del cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias, relativas a la

////



El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



//////

convocatoria.-

Los recaudos exigidos en los incisos a) y b) deberán ser certificados en su autenticidad por Escribano de Registro.-

Artículo 15º: Las sociedades comerciales que hubieren obtenido ----- la autorización del Poder Ejecutivo, quedan obligadas a cumplimentar lo dispuesto por los artículos 319 y 293 del Código de Comercio, y 5º de la Ley 11.388/26, en el plazo de 90 días, el que no podrá ser prorrogado, sino únicamente cuando la Dirección de Personas Jurídicas así lo entendiere. Esta disposición es de aplicación para los casos de reformas de Estatutos.-

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 16º: Autorizada por el Poder Ejecutivo, y cumplimentada ----- dos los requisitos del artículo 15º del presente decreto, las personas jurídicas quedan obligadas conforme se determina en el presente Título.-

Artículo 17º: La Dirección de Personas Jurídicas cuidará de que ----- los entes sometidos a su fiscalización, celebren sus asambleas en los plazos establecidos por las leyes de fondo o sus respectivos estatutos. De no hacerlo así, y antes de adoptar las medidas determinadas en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 5742, los intimará para su realización, debiendo en tal caso incluirse como primer punto del temario a tratarse, el informe a la masa de asociados o accionistas, de los motivos de la demora incurrida, y consideración, en su caso, de la gestión rea-

//////



Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

//////

lizada por los directivos, en el plazo en que se hayan excedido en sus mandatos.-

CAPITULO I

DE LAS ASOCIACIONES CIVILES

Artículo 18º: Son obligaciones de las asociaciones civiles:

a) Llevar los siguientes libros:

Iº.-Libro de Actas: en el que se asentarán las actas correspondientes a las reuniones de C.D. y asambleas. Dicho libro deberá contener: lugar, fecha y hora de la reunión, carácter de esta; referencia del número de miembros presentes, orden del día de los asuntos tratados; deliberaciones producidas y resoluciones adoptadas con indicación de los votos emitidos en pro y en contra, así como todos los demás antecedentes necesarios para determinar la validez del acto, con relación a las formalidades estatutarias y reglamentarias.-

IIº.-Libro Registro de Asistencia: en el que dejará constancia de los asistentes a las reuniones de Comisión Directiva y asambleas.-Cuando se trate de registrar la asistencia a reuniones de Comisión Di

//////

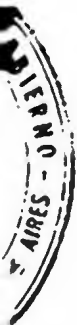


Poder Ejecutivo

de la

ciudad de Buenos Aires

11111



rectiva, se hará constar la nómina completa de cargo que la componen, nombre y apellido del titular de cada uno de ellos, su firma, o en su defecto, la causa de su inasistencia. El control de asistentes a las asambleas, se verificará dejando constancia del número de la credencial, si la hubiere, nombre y apellido del asociado, y su firma.

En las entidades con elevado número de asociados, el control de asistentes a la Asamblea, podrá realizarse, si a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas fuere conveniente, por la habilitación de varios libros a la vez.-

III.-Libro Registro de Asociados: Que en las entidades que cuenten con un número de asociados de hasta mil, deberá contener: número de orden; número de carnet; nombre y apellido; categoría; fecha de ingreso; edad; documentos de identidad; domicilio; cuotas pagadas; suspensiones impuestas y fecha de retiro o cesantía, con determinación en este último caso de las causales.-

En las asociaciones en que el número de asociados sea superior a mil, se podrá llevar un Registro con los requisitos especificados en el párrafo anterior a excepción de lo re-

Poder Ejecutivo
de la
ciudad de Buenos Aires

ferente a las cuotas pagadas, o en su defecto, suplir el Registro por un fichero que contenga los mismos datos.-

Para estas sociedades se establece la obligatoriedad de otorgar a sus asociados un carnet que lo identifique como tal.-

IV.-Libro Copiador: en el que se transcribirá toda la correspondencia y comunicaciones de la entidad, por orden cronológico.-

V.-Libro Inventario: que contendrá la descripción exacta y completa del Activo y Pasivo de la sociedad al término de cada ejercicio social, debidamente firmado por las autoridades y órgano de fiscalización.-

Se asentará asimismo y con idéntica formalidad, el Cuadro de Resultados del Ejercicio.-

VI.-Libro Caja: en el que se registrarán los ingresos y egresos de fondos, indicando en cada caso el concepto.-

El libro indicado en el apartado Iº podrá ser desdoblado, llevándose uno para actas de reuniones de Comisión Directiva, y otro para las de asambleas en cuyo caso también deberá adoptarse el mismo temperamento con respecto al libro Registro de Asistencia. Todos los libros que por la presente reglamentación se establecen con carácter obligatorio, deberán ser llevados por las asociaciones con las formalidades que pres



Poder Ejecutivo

de la
ciudad de Buenos Aires

11111



criben los artículos 53º y 54º del Código de Comercio.-

En jurisdicción del Partido de Eva Perón, la rúbrica de los mismos estará a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas, correspondiendo cumplimentar dicho recaudo a los Jefes de las Delegaciones Regionales del Registro Provincial de las Personas, para las asociaciones que tengan su domicilio en los restantes partidos.-

b) Comunicar a la Dirección de Personas Jurídicas con quince días de anticipación, toda convocatoria a asamblea de asociados, adjuntando en cada caso un ejemplar de la misma, indicando tipo de asamblea, lugar, fecha y hora de su celebración; orden del día a tratarse, con signándose claramente los asuntos a considerarse.-

c) En los casos de convocatoria a Asamblea Ordinaria, deberán remitir con anticipación fijada en el inciso b) la Memoria del Organó Directivo; Balance General; Cuadro de Resultado del Ejercicio, e informe del Organó de Fiscalización.-

d) Realizada la Asamblea, están obligadas a remitir dentro de los diez días posteriores, copia del acta de la misma, y en caso de haberse elegido nuevas autoridades, nómina de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.-

e) Comunicar a la Dirección de Personas Jurídicas, to



Poder Ejecutivo

de la

ciudad de Buenos Aires

do cambio operado en sus órganos directivos y de fiscalización, como así también, la mutación de su domicilio.-

CAPITULO II

DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Artículo 19º: Las sociedades cooperativas deberán cumplimentar:

- a) Llevar obligatoriamente con las formalidades prescriptas en los artículos 53º y 54º del Código de Comercio, los libros que el mismo determina en los artículos 44º, 329º y 350º. En la misma forma, registrarán en un libro especial, la asistencia de los asociados a las reuniones del Consejo de Administración y a las asambleas. Dicho libro reunirá los datos especificados en el artículo 18º inciso a) apartado IIº.-
- b) Efectuar con ocho días de anticipación a su realización, y por tres oportunidades, la publicación en el Boletín Oficial de sus convocatorias a asambleas, a cuyo efecto presentarán a la Dirección de Personas Jurídicas con una antelación de 25 días, dos ejemplares de la misma, a los fines de la correspondiente autorización.-
- c) Quince días antes de la Asamblea Ordinaria, la entidad hará llegar a la Dirección de Personas Jurídicas un ejemplar de la Memoria, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Excedentes, y dictamen del Síndico.-
- d) Realizadas las asambleas, presentarán dentro de los

//////



Poder Ejecutivo

de la
ciudad de Buenos Aires

//////

10 días siguientes, copia del acta de las mismas y un ejemplar del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Excedentes aprobados.-

e) Cumplimentar el requisito determinado en el inciso e) del artículo 18º.-

CAPITULO III

DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS, EN COMANDITA POR ACCIONES, Y DE ECONOMIA MIXTA

Artículo 20º: Las sociedades Anónimas, las de economía mixta, y ----- las en comandita por acciones -estas últimas cuando ajusten su constitución a lo dispuesto por el artículo 381º del Código de la materia- quedan obligadas a:

a) Llevar con carácter obligatorio, y con los recaudos de los artículos 53º y 54º del Código de Comercio, los libros que el mismo determina en sus artículos 44º, 329º y 350º. Asimismo quedan obligadas a llevar un Registro de Asistencia a Asamblea, en el que se consignará: número de orden; fecha; nombre y apellido del accionista; si concurre por sí o por representante, y en tal caso, nombre y apellido de éste; cantidad de acciones o certificados; su identificación; su importe y cantidad de votos que confieren, y su limitación de acuerdo con el artículo 350º del Código de Comercio, y firma del accionista o representante.-

Llevarán también un libro Registro de Asistencia a

//////



Poder Ejecutivo

de la

ciudad de Buenos Aires

- reuniones de Directorio, pudiendo suplirse este Requisito con la inclusión en el acta respectiva de la nómina completa de los miembros asistentes, que firmarán dicha acta al margen o al final de la misma.-
- b) Presentarán a la Dirección de Personas Jurídicas, con la antelación necesaria para cumplir con las exigencias de los artículos 349º y 351º del Código de Comercio, y artículo 13º -última parte- del Presente Decreto Reglamentario, dos ejemplares de las convocatorias a asambleas, para su autorización y publicación respectiva en el Boletín Oficial.-
- c) Remitir con quince días de anticipación a la realización de la Asamblea Ordinaria, un ejemplar de la Memoria del Ejercicio, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias y dictámen del Síndico.-
- d) Presentar dentro de los 10 días de efectuadas las asambleas, copia del acta de las mismas, y en caso de tratarse de Asamblea Ordinaria, acompañarán dos ejemplares del Balance General y Cuadro de Pérdidas y Ganancias con la constancia del pronunciamiento de la Asamblea, los que una vez autorizados por la Dirección de Personas Jurídicas, se publicarán por tres días en el Boletín Oficial.-
- e) Las sociedades que guarden o manejen fondos públicos, o dineros que no provengan exclusivamente de la colocación de sus acciones, presentarán trimestralmen



Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



te dentro de los treinta días, dos ejemplares del Balance de las operaciones del trimestre, que deberá publicarse en el Boletín Oficial durante tres días. Son de aplicación las disposiciones del presente inciso a aquellas sociedades que emitan debentures, conforme con la Ley 8875.-

f) Comunicar a la Dirección de Personas Jurídicas, todo cambio producido en sus organismos directivos y de fiscalización, y su domicilio.-

TITULO IV

DE LA EXTINCION Y LA DISOLUCION DE LAS PERSONAS

JURIDICAS

Artículo 21º: Disuelta una asociación civil, conforme lo prevé el ----- artículo 18º de la Ley 5742, corresponde practicar su liquidación por la última Comisión Directiva, si los Estatutos no preceptúan otro procedimiento. Las sociedades comerciales se liquidarán también por el procedimiento que indica la Ley de Fondo, o el Estatuto, en su caso. Cuando la liquidación de los entes jurídicos esté confiada a sus directivos, y ellos denotaren, a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, negligencia o incapacidad para llevar a cabo su cometido, esta aconsejará al Poder Ejecutivo la designación de Interventores Liquidadores, los que en todos los casos ajustarán su actuación a las instrucciones que la misma les imparta

Artículo 22º: Si en las operaciones de liquidación de las asociaciones o sociedades, fuere necesario proceder a la venta de bienes de su pertenencia, deberá realizarse en remate público. Pero si a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas el valor de



Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires



////

los bienes a subastarse fuere reducido, la misma podrá eximirlos de esa obligación. Tratándose de bienes inmuebles, será obligatoria la subasta pública.-

TITULO V

DE LAS SANCIONES A LAS PERSONAS JURIDICAS

Artículo 23º: Los importes de las multas impuestas por la Dirección ----- de Personas Jurídicas en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 5742 serán depositados para Rentas Generales, y su pago se justificará ante la Dirección citada, acompañando duplicado de la boleta de depósito, en la que se hará constar: "Pago de Multa - Ley 5742 - artículos 20º y 21º".-

Artículo 24º: Para el caso de que la Dirección de Personas Jurídicas ----- cas deba perseguir judicialmente el cobro de una multa, impuesta a una sociedad, cuyo domicilio se encuentre fuera de la jurisdicción del Departamento Judicial de la Capital, podrá remitir todos los antecedentes a la Fiscalía de Estado la que procederá a la pertinente ejecución.-

Artículo 25º: Resuelta por el Poder Ejecutivo la Intervención de ----- una asociación civil o sociedad comercial, él, o los interventores designados, actuarán conforme con las instrucciones que, en cada caso, les imparta la Dirección de Personas Jurídicas.

Artículo 26º: Cuando a juicio de los interventores hubieren desaparecido ----- recido las causales que motivaran la intervención decretada por el Poder Ejecutivo, solicitarán a la Dirección de Personas Jurídicas, la autorización pertinente para convocar a Acam-

////



Poder Ejecutivo
de la
ciudad de Buenos Aires

//////

blea General de asociados o accionistas, con el fin de restituir el gobierno de la entidad a los mismos. Realizada la Asamblea, y estudiada por la Dirección citada la documentación respectiva, la misma aconsejará al Poder Ejecutivo la aprobación, o no, de la gestión encomendada, al Interventor.-

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27º: Las sociedades con personería jurídica deberán llevar sus libros, publicar sus actos, avisos de convocatorias, etc., en idioma nacional.-

Artículo 28º: Cuando la Dirección de Personas Jurídicas deba dictaminar en pedidos de personería, o reformas de estatutos de entidades que, en razón de los fines que desarrollan están sometidas al contralor de otros organismos estatales, ya sean nacionales o provinciales, luego de producido el informe pertinente, y antes de aconsejar al Poder Ejecutivo, requerirá la opinión de los mismos.-

Artículo 29º: Todo traslado al interesado que no tenga un término especialmente fijado, deberá evacuarse en el plazo de diez días. Vencido éste, el expediente seguirá su trámite, excepto en los casos de pedidos de personería y aprobación de reformas de Estatutos, en que el transcurso de noventa días desde que la vista fuera conferida, determinará la caducidad de la instancia y el archivo de las actuaciones.-

Artículo 30º: A los fines indicados en los artículos 6º, 10º, 18º

//////



Poder Ejecutivo

de la
Ciudad de Buenos Aires

11111

BUENOS AIRES -

BUENOS AIRES -

y 31º del presente decreto reglamentario, los Jefes de las Delegaciones Regionales del Registro Provincial de las Personas actuarán en caracter de Delegados de la Dirección de Personas Jurídicas.-

Artículo 31º.- Las denuncias interpuestas contra las entidades, o ----- miembros de sus organismos directivos, para ser procedentes deberán contener los siguientes requisitos: -copia de la denuncia; justificación de la personería invocada por el denunciante y la constitución de su domicilio.- De la misma se dará vista a la parte denunciada por un término que no excederá de 15 días, si a juicio de la Dirección de Personas Jurídicas, y por razones de urgencia u otro motivo, no se disponga un procedimiento distinto.- En los casos en que las entidades o personas denunciadas tengan su domicilio fuera de las jurisdicción del partido de Eva Perón, la vista será conferida con intervención del Jefe de la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas.-

Artículo 32º.- Si para el ejercicio de sus funciones fuera necesario, ----- el personal de la Dirección de Personas Jurídicas contará con el auxilio de la fuerza pública.-

Artículo 33º.- Queda derogada toda otra disposición que se oponga ----- la presente reglamentación.-

Artículo 34º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín ----- Oficial y archívese.-

DECRETO N° 13871

4.

Alcalá

[Signature]